



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 159**

**RAD.: No. T-004-2023-00161-00**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y demás normas concordantes a proferir el fallo que corresponde dentro de la acción de tutela instaurada por **JEISON ORLANDO RAMOS GALVIZ, identificado con la C.C. No. 1.143.845.015**, en nombre propio en contra de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** a través del Representante Legal, tramite al que fueron vinculados **TIGO EXPRESS, DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN TRANSUNION\***; **SOLUCIONARE COBRANZA AMIGABLES SAS** por la presunta vulneración al derecho de **HABEAS DATA y PETICIÓN del 4 de mayo de 2023**.

**II. ANTECEDENTES**

Demanda el accionante la protección a sus derechos fundamentales y solicita dar por ciertos los hechos narrados en la petición elevada a **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** y sancionar al representante legal por no dar respuesta a la solicitud. Igualmente pide que se ordene la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo de la obligación No. 401093997 por estar saldada y al día, según aporta certificado de pago.

Sustenta la solicitud en que se encuentra reportado por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** por obligación No. 401093997; y que mediante derecho de petición de 4 de mayo de 2023 solicitó información del cobro, y documentos soportes de la misma, que nunca le notificó el reporte y tampoco le dieron respuesta a su petición. Reitera que existe reporte negativo sobre obligación saldada y al día, y que no le fue notificado el reporte. Aporta acuerdo de pago al que llegó con la entidad accionada, reflejos de soportes de pagos por \$1.962.000,00 del 28 de abril de 2023 y \$462.000,00 del 1 de abril de 2023. Manifiesta que la entidad no le permite conocer, actualizar y rectificar la información en bancos de datos.

Aporta el derecho de petición elevado ante la accionada y que solicita:

1. Se me envíe la copia del pagaré firmado por el suscrito en favor de la entidad.
2. Se me envíe copia de la autorización previa suscrita por mi parte, donde se inserte la misma con el fin de realizar el reporte ante las Centrales de Riesgo por parte de ustedes.
3. Se me envíe copia del soporte de la notificación mediante comunicación previa al reporte, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, firmada y con guía si fue enviada por correspondencia y copia de la constancia de entrega de la misma al suscrito.
4. Que, se proceda a realizar la **ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN** para posterior **ELIMINACIÓN INMEDIATA** del reporte ante las Centrales de Riesgo (**DataCrédito y TransUnion® CIFIN S.A.**), pues la obligación No. 401093997 se encuentra saldada y al día como se pactó en acuerdo de pago.
5. Vincular a **DataCrédito, TransUnion® CIFIN S.A. y a la Superintendencia de Industria y Comercio** para confirmar notificación en cuanto a lo que incurre al debido proceso del reporte negativo.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la petición de amparo constitucional mediante auto No. 212 del 6 de julio de 2023, se procedió a su admisión contra **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, al que fueron vinculados **TIGO EXPRESS, DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN TRANSUNION\***; **SOLUCIONARE COBRANZA AMIGABLES S.A.S.**, ordenando su notificación, previniendo

a las accionadas y vinculadas que en el término de dos días manifestaran en lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose respuesta así:

**ACCIONADA:**

**CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, No da respuesta al requerimiento efectuado en la acción constitucional, pese a que fue debidamente notificada a los correos electrónicos [impuestos@credivalores.com](mailto:impuestos@credivalores.com) y [gsalcliente@credivalores.com](mailto:gsalcliente@credivalores.com), motivo por el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591/91.

**VINCULADOS.**

**Sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, a través de apoderada general, solicita que se declare improcedente el amparo solicitado, y refiere que TIGO-UNE; TIGO es un signo distintivo de titularidad de MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. y no una persona jurídica sujeto de derechos u obligaciones. Que los Servicios móviles son prestados por Colombia Móvil S.A. E.S.P. y los Servicios fijos son prestados por UNE EPM Telecomunicaciones S.A., que se dedica a la prestación y comercialización de servicios móviles de comunicaciones. Sobre el caso señala que bajo el número de identificación 1143845015 se evidencia que el accionante tenía activos los siguientes servicios:

Nombre	Celula	MSISDN	Pedidos	IMSI	ICCID	IMEI	PLAN	TEL.FIJO	SEGMENTO	ESTADO	TIPO TEL.	DIRECCION FACTURA	CUENTA FAC.	CUENTA CLIENTE
JEISON ORLANDO RAMOS GALVIZ	1143845015	3005233555	Pedidos	75210100752214	NO ASIGNADO	357060010590654	Plan Tigo Pospago Tariff Plano 3	5714411212	Masivo	Inactivo	TELEFONIA_PRE	KR.7 R# 62 - 43	8906613650	CTA00015904377
JEISON ORLANDO RAMOS GALVIZ	1143845015	3005233555	Pedidos	752111140168932	8957752111140168932	359291034407442	Arma tu plan Ideal 80	5714411212	Masivo	Inactivo	TELEFONIA_POS	KR.7 R# 62 - 43	8906613650	CTA00015904377
JEISON ORLANDO RAMOS GALVIZ	1143845015	3014849552	Pedidos	752111179957189	NO ASIGNADO	359287080040713	Plan Tigo Pospago Tariff Plano 3	5714411212	Masivo	Inactivo	TELEFONIA_PRE	KR.7 R# 62 - 43	8907334414	CTA00015904377
JEISON ORLANDO RAMOS GALVIZ	1143845015	3008945527	Pedidos	752111300167094	NO ASIGNADO	867169039918761	Plan Tigo Pospago Tariff Plano 3	5714411212	Masivo	Inactivo	TELEFONIA_PRE	KR.7 R# 62 - 43	8906613650	CTA00015904377
JEISON ORLANDO RAMOS GALVIZ	1143845015	3005233555	Pedidos	752111140168932	8957752111140168932	359291034407442	Plan Tigo Pospago Tariff Plano 3	5713303000	Masivo	Inactivo	TELEFONIA_PRE	KR.7 R# 62 - 43	8907334414	CTA00015904377

Donde la única línea pospago es la 3005233555 asociada a la cuenta 8906613650, estaba activa en un plan "Arma tu plan Ideal 80" que fue cancelado y la cuenta está cerrada y al día en pagos. En cuanto a la financiación de equipos, se evidencia la cuenta 8907334414 en la cual se factura un equipo adquirido en el 2014 bajo la modalidad de pagos a plazos; sin embargo, la cuenta está cerrada y al día en pagos. Que el accionante no presenta reportes negativos ante centrales de riesgo. Y que tampoco ha recibido solicitudes del accionante. Refiere que en los términos del artículo 17 de la ley 1266 de 2008, es preciso resaltar la posibilidad que subsiste en el haber de el demandante de acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio y/o la Superintendencia Financiera, conforme a la función de vigilancia señalada por el legislador. no obra prueba en el plenario correspondiente a que el accionante hubiese presentado, previo al trámite de tutela, una reclamación ante Colombia Móvil a fin de solicitar la corrección del reporte negativo, por lo que resulta improcedente el trámite de la presente acción.

**CIFIN TRANSUNION;** a través de apoderada judicial informa que el derecho de petición base de la acción fue dirigido a **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, y solicita su desvinculación. Sobre el reporte negativo informa que En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante, una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, señala que en el historial de crédito del accionante JEISON ORLANDO RAMOS GALVIZ con la

cédula de ciudadanía 1.143.845.015, revisado el día 7 de julio de 2023 a las 10:01:00 frente a la **Obligación No. 40403997** contraída con la Fuente de información CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. y las Entidades TIGO EXPRESS y SOLUCIONARE COBRANZA AMIGABLES S.A.S., no se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Indica que conforme a los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley 1266 del 2008, se señala que: a) Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones; b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones. Es enfática en señalar que son precisamente las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Según la consulta al historial de crédito de **JEISON ORLANDO RAMOS GALVIZ con C.C No. 1.143.845.015**, revisada el día 7 de julio de 2023 siendo las 10:01:00 respecto de la información reportada por la Entidad **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, como Fuente de información se encuentra lo siguiente: **Obligación No. 9700, figura en MORA, con vector numérico de comportamiento 13, es decir, más de 540 días de mora, al corte de 31/05/2023.** Pese a que la parte accionante indica haber realizado el pago de la obligación este no ha sido reportado y la fuente tampoco ha solicitado la eliminación del dato negativo, razón por la cual no estamos facultados para modificar, actualizar y/o eliminar la información reportada por ella. Señala que las Fuentes de información son quienes están obligadas a remitir al titular de la información la comunicación previa al reporte negativo, para que éste en su condición de deudor, pueda ejercer sus derechos como lo considere pertinente para evitar el reporte negativo a su historial de crédito.

**EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATA CREDITO**, a través de su apoderada judicial concreta la inconformidad del actor, que se vulnera su derecho de hábeas data, debido a que se mantiene ilegítimamente un registro negativo en su historia de crédito respecto de una obligación reportada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A (CREDIVALORES CREDIUNO), cuando la obligación se encuentra cancelada en su totalidad; y que dicha entidad no le ha dado respuesta al derecho de petición elevado. No obstante, la historia de crédito de la parte actora, expedida el 11 de julio de 2023 a las 4:15 pm, reporta la siguiente información:

INFORMACION BASICA		VXW5z46	
C.C #01143845015 ( ) RAMOS GALVIZ JEISON ORLANDO		DATA CREDITO	
VIGENTE	EDAD 29-35 EXP.10/10/19 EN CALI	[VALLE	] 11-JUL-2023
+AL DIA	*TDC CREDIVALORES	202305 401093997 201712 202512	PRINCIPAL
	CREDIUNO	ULT 24 --> [-----]	[-----N-NNN]
		25 a 47--> [-N-NNN-N-NNN]	[NNNNN-NNNNN]
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIGO EXPRESS MAN	

Es decir que el accionante NO REGISTRA en su historial crediticio NINGÚN DATO NEGATIVO respecto de la obligación reportada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A (CREDIVALORES CREDIUNO). Dice que las obligaciones que se visualizan en la imagen precedente se encuentran AL DIA, lo cual se considera un reporte de carácter positivo; y que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 la información positiva permanece indefinidamente en la base de datos con el propósito de ir creando con el paso del tiempo una Historia de Crédito robusta que muestra la verdadera experiencia crediticia y comercial del titular de la información a lo largo del tiempo, lo cual redundará en beneficio de este. Solicita que se declare improcedente por cuanto no existe vulneración a los derechos del accionante.

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Previo al análisis de fondo de cualquier caso, se procederá a verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) *que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez).*

#### 4.1.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA

El artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 5 y 10 del Decreto 2591 de 1991 disponen que toda persona puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe en su nombre para la protección de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

En este caso el accionante se encuentra legitimado en la causa por activa ya que acude en nombre propio a reclamar la protección de sus derechos fundamentales de PETICION Y HABEAS DATA y; por su parte, la accionada CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A y los vinculados, se encuentran legitimados por pasiva, ya que son las entidades a quienes se les atribuye la presunta vulneración.

#### 4.1.2. INMEDIATEZ

El principio de inmediatez, consagrado en el artículo 86 de la C.P., no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela; es un concepto que ha tenido desarrollo a partir de la jurisprudencia constitucional, que para cada caso en concreto, ha determinado el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción<sup>1</sup>, el que se encuentra acreditado, toda vez que la tutela fue interpuesta en un plazo razonable desde el momento que se advierte por el accionante la vulneración de sus derechos fundamentales y el hecho que da origen a la acción de tutela tiene como fundamento que argumenta que se encuentra reportado ante las centrales de riesgo por parte de la accionada CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. a quien elevo derecho de petición el 4 de mayo de 2023, sin respuesta a la fecha.

#### 4.1.3 SUBSIDIARIEDAD

La Corte Constitucional respecto al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la petición de amparo ha sostenido que *“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional que procede en los casos en que no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados, o en los que aun existiendo, éste no sea idóneo y eficaz para garantizar tales prerrogativas, o no tenga la potencialidad de evitar un perjuicio irremediable.”*<sup>2</sup> (Subraya y negrita del Juzgado).

Igualmente ha dicho que “La subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, *salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual se deberá demostrar que es inminente y grave.*”<sup>3</sup> (Subraya y negrita fuera del texto).

<sup>1</sup> Sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-245 de 2015, M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>2</sup> T-154/14

<sup>3</sup> T-188/13

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el asunto que nos ocupa adquiere una relevancia ius fundamental que activa la competencia del juez de tutela, en tanto lo que se estudia es la posible vulneración del derecho fundamental de petición, invocado por el señor **JEISON ORLANDO RAMOS GALVIZ**, identificado con la C.C. No. **1.143.845.015** elevado el 4 de mayo de 2023 y del HABEAS DATA por mantener un reporte ante las centrales de riesgo por una obligación saldada, acreditándose el requisito de subsidiariedad; por tanto, se procederá a resolver de fondo.

Ahora, que el derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada.

Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas: “(...) 1) *Que sea adecuada, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad;* 2) *Que sea efectiva, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema;* 3) *Que sea oportuna, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (...)*”<sup>4</sup> (Subraya y negrita del Juzgado).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.<sup>5</sup> Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HABEAS DATA.**

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, que rige cuando se generan conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal previó distintas herramientas para que el titular de la información pueda realizar consultas o reclamaciones en relación con sus datos:

“(...) i) *Mediante derecho de petición podrá solicitar la corrección o actualización de los datos.*

ii) *Presentar reclamación ante la Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de Industria y Comercio para que ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa*

*para que se inicie una investigación administrativa*

iii) *Acudir a los mecanismos judiciales.”*

*En cuanto a la acción de tutela el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 señala que su ejercicio es procedente, en los siguientes términos:*

“(...) 6. *Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

<sup>4</sup> Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria

<sup>5</sup> Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo

Así mismo, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el amparo constitucional tiene cabida siempre y cuando el afectado hubiera solicitado la aclaración, corrección, actualización del dato previo a la interposición de la tutela.

*“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares.”<sup>6</sup>*

Por lo anterior, es labor del juez determinar, a partir de un análisis detallado de las circunstancias particulares del tutelante, si cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente para evitar que se presente un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a analizar si en el presente caso se dan los presupuestos de procedencia de ésta acción para reclamar la protección del derecho fundamental al buen nombre y hábeas data, encontrando en primer lugar que, efectivamente el actor, el **4 de mayo de 2023**, elevó solicitud ante la entidad reclamada **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** en busca de que se eliminara el reporte negativo y se actualizará la información por estar saldada la obligación, por lo que se tiene por cumplida la exigencia de procedibilidad para conocer el asunto a través de esta vía judicial.

### **Planteamiento del problema jurídico**

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar si se conculcan o no al accionante **JEISON ORLANDO RAMOS GALVIZ**, el derecho que invoca por parte de la entidad accionada **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** al no dar respuesta a su derecho de petición del 4 de mayo de 2023 y mantenerse reporte negativo ante las centrales de riesgo por obligación No. 401093997.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000, los artículos 15, 20, 21, 23 de la C.N., así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

El derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como *“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales”*

Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades de conocer la información que sobre él reposa en las centrales de datos, derecho a actualizar tales informaciones y derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados. En particular, la Corte ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información. En lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que *“dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos”*. Ahora bien, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio del actor, no pueden violar el derecho al buen nombre.

---

<sup>6</sup> Sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-245 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo

La ley 1266 de 2008, vino a establecer el marco legal y general de protección del derecho al habeas data en materia de información financiera y crediticia, y es precisamente a partir de dicha Ley que se adoptaron nuevos pronunciamientos sobre la permanencia de los datos negativos en los bancos de datos.

Frente al derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada. Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*“(... ) 1) Que sea adecuada, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2) Que sea efectiva, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; 3) Que sea oportuna, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (... )”*<sup>7</sup> (Subraya y negrita del Juzgado).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.<sup>8</sup>

Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

En sentencia T-168/10, la Corte Constitucional expuso:

*“BANCO DE DATOS-Reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo La jurisprudencia constitucional ha desarrollado algunos principios en aras de garantizar que la información registrada en los bancos sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. En efecto, en la Sentencia T-798 de 2007 la Corte dispuso algunas reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo, dentro de las cuales se encuentran, (i) la necesidad de que la información reportada sea veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes, y, (ii) el requisito de autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente manifestada por el titular del dato, como condición para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona. Para la Corte, “[a]demás debe contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros”.*

Así mismo, reiterando jurisprudencia respecto del tema, el máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-419/13, sostuvo:

*“HABEAS DATA FINANCIERO-Principios de finalidad y veracidad. Para el caso del habeas data financiero, aunque totalmente predicables para la generalidad de modalidades de administración de datos personales, la jurisprudencia ha identificado la vigencia de los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad. Aunque el contenido de todos ellos confluye en la construcción de las prerrogativas jurídicas derivadas del derecho al habeas data, la materia objeto de análisis en la presente sentencia obliga a centrar la discusión en los principios de finalidad y veracidad. Los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del*

<sup>7</sup> Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

<sup>8</sup> Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

*habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables. Así mismo, en caso que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, la fuente está obligada a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte. En caso que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho al habeas data del sujeto concernido, así como del derecho fundamental al buen nombre, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito.” (Subraya y negrita del Despacho).*

Igualmente, la Ley Estatutaria 1581 de 2012, “*por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*”, cuya constitucionalidad se estudió por esta Corte en la sentencia C-748 de 2011. Se trata de una ley general que establece los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia.

Al igual que la Ley 1266 de 2008, la ley estatutaria de habeas data de 2012 hace un ejercicio de compilación de los criterios y principios desarrollados por la jurisprudencia constitucional. El artículo 4º de la normativa en comento establece 8 principios para el tratamiento de datos personales, legalidad, finalidad, libertad, veracidad, transparencia, acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad; determina categorías especiales de datos; refiere los derechos de los titulares de la información; fija las condiciones para el tratamiento de los datos y los deberes de los responsables de esa actividad; establece los mecanismos de vigilancia y sanción, y regula los procedimientos de consulta de información, los reclamos dirigidos a obtener corrección, actualización o supresión de la información y los procedimientos sancionatorios en contra de los responsables o encargados de su tratamiento.

Finalmente hay que destacar las herramientas previstas en la Ley 1266 de 2008 a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que reposan en las bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y proveniente de terceros países, así como el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, según el cual el titular que considere que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión puede presentar un reclamo ante el responsable o encargado del tratamiento de la información.

En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

Ahora, que el derecho al debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, su protección implica que se adelante el real ejercicio del derecho de defensa, y de igualdad, constituyéndose como eje fundamental del acceso a la administración de justicia.

## V. CASO CONCRETO

Pretende el tutelante le sean protegidos los derechos que invoca, por cuanto que, no se le ha dado respuesta de fondo al derecho de petición radicado el **4 de mayo de 2023**, mediante el cual solicita la actualización de la información y eliminación de reporte ante las centrales de riesgos por no tener obligaciones vigentes con la accionada **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** y dar cumplimiento a la Ley 1266 de 2008.

Por su parte la accionada **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, no se pronunció en esta acción constitucional.

En su lugar la respuesta de **EXPERIAN COLOMBIA SA – DATACREDITO** es enfática en señalar que la parte accionante NO REGISTRA en su historial crediticio NINGÚN DATO NEGATIVO respecto de la obligación reportada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A (CREDIVALORES CREDIUNO), especificando que las obligaciones sobre las que

envía reflejo con identificación No. 401093997 se encuentra al día, lo cual se considera un reporte de carácter positivo, y que con aplicación del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 la información positiva permanece indefinidamente en la base de datos como Historia de Crédito del titular de la información.

**TRANSUNION – CIFIN** informa que frente a la **Obligación No. 40403997** contraída con la fuente de información CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. y las Entidades TIGO EXPRESS y SOLUCIONARE COBRANZA AMIGABLES S.A.S., **NO se evidencian datos negativos**; pero, si refiere el registro de reporte de obligación con información reportada por la Entidad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., como fuente de información siguiente: **Obligación No. 9700, figura en MORA, con vector numérico de comportamiento 13, es decir, más de 540 días de mora, al corte de 31/05/2023.** Adicionando que no se le ha solicitado la eliminación del dato negativo, asunto que se encuentra en cabeza y responsabilidad de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. y no en el operador de datos, quien se limita a actualizar los datos conforme le sean reportados. Esta entidad también aporta documento del 16 de enero de 2023 donde le informan a la Central de riesgo que cuentan con autorización de los titulares de conformidad con la Ley:

Obligaciones en Mora																			
31/05/2023	CONS	9700	AINF	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA	BOGOTA	PRIN	MAS	-	08/12/2017	-	-	22	2,400	6,157	VIGE	-	-	-	-
CRE	5	TCR	VIGE	-	-	BOGOTA	NORM	PRV	-	-	-	-	6,157	3,905	NO	-	-	-	-
N 1 2 3 4 5 6 7 8 9 R 10 11 12 12 12 3 12 12 13 13 13 13													COMPORTAMIENTOS						



Bogotá D.C. 16 de Enero de 2023

Señores  
TransUnion®  
Calle 100 No. 7 A - 81 Piso 8 Edificio Universa  
Bogotá D.C

Asunto: Certificación relativa a la ley 1266 de 2008

En desarrollo de lo establecido en el artículo 8 del numeral 6 de la ley 1266 de 2008, me permito certificarle que la información suministrada a ustedes, en el **segundo semestre del 2022**, cuenta con autorización de los titulares de conformidad con lo previsto en la ley.

Es decir que existe reporte negativo en **TRANSUNION – CIFIN**, por obligación **9700 TCR DEL 31/05/2023** y no por la obligación que manifiesta el accionante; quien registra la información remitida por la fuente con apoyo a una comunicación de CREDIVALORES, que refiere autorización de los titulares según el art. 8 numeral 6 de la Ley 1266 de 2008.

De lo anterior, se concluye que en efecto existe un reporte negativo del señor JEISON ORLANDO RAMOS GALVIZ en CIFIN pero respecto de la obligación **9700 TCR DEL 31/05/2023**, de la cual no existe constancia se haya reclamado ante la entidad correspondiente previo a acudir a la acción de tutela; de la información traída por las centrales de información la obligación **No. 40403997** NO presenta reporte negativo; razón suficiente para negar el amparo de habeas data.

Respecto del derecho de petición elevado ante la accionada, si bien la parte actora manifiesta en su escrito que radicó solicitud en el mes de mayo de 2023, y que el manuscrito que adjunta esta fechado 04 de mayo de 2023; **NO SE ACOMPAÑA PRUEBA SIQUIERA SUMARIA** (correo electrónico, radicación física) que acredite la fecha, y forma en que se

radico la solicitud que ahora se reclama; se trae a colación la normatividad que rige el derecho de petición:

Ley 1755 de 2015 ARTÍCULO 15. Presentación y radicación de peticiones. **Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.** (...)

(...)

*PARÁGRAFO 1°. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.”*

Por lo tanto, sin mayores ahondamientos se negará la solicitud de amparo atendiendo que no se prueba la vulneración de derecho fundamental alguno.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NIEGASE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **JEISON ORLANDO RAMOS GALVIZ**, identificado con la **C.C. No. 1.143.845.015**, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** NOTIFIQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

**TERCERO.** Una vez agotado el trámite y regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional excluido de revisión procédase a su **ARCHIVO.**

**NOTIFIQUESE.**

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**  
Juez